

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA 2022-00042-00

SECRETARIA: Al despacho de la señora jueza, la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, la que nos correspondió por reparto, e igualmente le hago saber que solicito medidas cautelares. Sírvase proveer.

San Marcos-Sucre, 14 de julio de 2022


REINALDO MARTÍNEZ CÁRDENAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA.

DEMANDADO: LORENA DEL CARMEN ARRIETA JORGE.

2022-00042-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA, identificada con Nit 901518929-1, y representada legalmente por GLORIA MARIA ATHIAS BALDOVINO, a quien le fue hecho endosado en propiedad del título valor,-letra de cambio,- adosado al petitum por la señora Paola Rodelo Liñán, identificada con la C.C. Nro. 64.726.056; y actuando en nombre propio, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, contra LORENA DEL CARMEN ARRIETA JORGE, aportando como título base de recaudo una letra de cambio con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2022, por valor de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 700.000.000, oo.)

Ahora bien, como el título ejecutivo acompañado a la demanda, consistente en un título valor,- una letra de cambio con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2022, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero; y, como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, este Despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y domicilio del demandado.

Debe anotarse que conforme artículo 6 del decreto 806 de 2020, se librará mandamiento de pago sin el original del título valor letra de cambio, pero previniendo, a la parte ejecutante deberá allegar el mismo cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título. Así mismo, deberá conservar el título valor letra de cambio en su integridad y desde este momento queda restringida su circulación.

Por otro lado, como quiera que se están solicitando medidas cautelares consistentes, en embargo y retención de salarios, prestaciones sociales y

cuentas bancarias, por ser procedente se procederá a su decreto atendiendo al inciso segundo del artículo 87 del CGP.

La forma como se realiza la notificación de las decisiones judiciales que se profieran en los procesos civiles, se encuentra normada en los artículos 289 y subsiguientes del CGP, las cuales indican que el auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago debe notificarse personalmente al demandado. Adicionalmente, de conocerse el correo electrónico la notificación puede hacer según lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En ese sentido, actualmente existe dos formas de notificación, la regulada en el decreto 806 de 2020, y la del Código General del Proceso, debiéndose aplicar la primera cuando se conozca el correo electrónico y la segunda, para cuando se efectúe en dirección física.

Sin embargo se tiene que la aquí actora solicita el emplazamiento de la aquí ejecutada, manifestando desconocer el paradero de la misma; pero, denota esta cedula judicial, que en la solicitud de medidas cautelares suministra la dirección de la institución educativa de Majagual donde se desempeña la petente, lugar de trabajo; por lo que se denegará la solicitud de emplazamiento deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, debido a que es dable realizar notificación en dicho sitio laboral, el que queda ubicad en el municipio de Majagual Sucre.

Por otro lado, solicita la aquí actora que se decretan medidas cautelares en contra de la ejecutada **LORENA DEL CARMEN ARRIETA JORGE** identificada con la C.C. No 32.768.332 en calidad de docente activo en la institución educativa de Majagual Sucre, adscrito a la Secretaria de Educación departamental de Sucre, consistente en el embargo de su sueldo en un porcentaje del 30% que devenga la misma. Encuentra esta judicatura que, si bien es cierto que la ejecutante es la Cooperativa **COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA**, tampoco es menos cierto que la obligación contraída por la demandada no lo hizo directamente con la aquí ejecutante, no se endeudo con la misma, sino que deviene del endoso en propiedad del título valor aportado a la demanda consistente en una letra de cambio, lo que hizo la señora Paola Rodelo Liñán a la mentada cooperativa, entonces se itera, por ello no se puede perseguir el cobro del presente crédito mediante medidas cautelares en donde se les de aplicación al artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra reza:

Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. - Todo salario puede ser embargado hasta un cincuenta por ciento (50%), en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deben de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil".

La Corte en Sentencia C-589 de 1995, al ser atacada la disposición antes prescritas, por un ciudadano deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que, en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual la Corte dijo: «En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T.,

“que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocione y proteja.”

De donde se colige, que este despacho se abstendrá de decretar la medida en la proporción pedida del 30% a la demandada y lo hará de conformidad a las normas del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es en la quinta parte del excedente del salario mínimo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a cargo de **LORENA DEL CARMEN ARRIETA JORGE**; y a favor de **La COOPERATIVA MULTIACTIVA KERYGMA, identificada con Nit 901518929-1**, por la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000,oo)**, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde que la obligación se hizo exigible, estos es desde 3 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la misma; más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días.

TERCERO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, infórmesele a la DIAN la existencia del presente proceso, indicando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciense.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandante que deberá allegar el original del título cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia del mismo, conforme lo motivado. Así mismo, deberá conservarlo en su integridad y desde este momento queda restringida su circulación.

SEXTO: DENEGAR el emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

.

SEPTIMO: Denegar la solicitud de embargo de la aquí ejecutada en la proporción del 30% de su salario, de conformidad a la motiva de este proveído.

OCTAVO: Decrétese embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga la demandada **LORENA DEL CARMEN ARRIETA JORGE** identificada con la C.C. No 32.768.332 de Barranquilla, como docente activo en la institución educativa de Majagual Sucre, adscrito a la Secretaría de Educación departamental de Sucre.

Ofíciense al tesorero -pagador de LA GOBERNACIÓN DE SUCRE Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que se sirva hacer los descuentos correspondientes y los ponga a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales, destinada para tales fines.

NOVENO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro, que posea la demandada **LORENA DEL CARMEN ARRIETA JORGE** identificada con la C.C. No 32.768.332 de Barranquilla, EN LOS BANCOS; BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO COLPATRIA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO -SUCRE. Ofíciense en tal sentido.

DECIMO PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del 30 % de las cesantías que se encuentran en el FONDO DEL MAGISTERIO (FOMAG), de la docente **LORENA DEL CARMEN ARRIETA JORGE** identificada con la C.C. No 32.768.332 de Barranquilla, en virtud de que las mismas son embargables siempre y cuando provenga de una obligación a favor de una cooperativa, como es el caso del proceso de la referencia. Ofíciense en tal sentido.

TÉNGASE a la doctora **GLORIA MARIA ATHIAS BALDOVINO**, identificada con C.C. N° 42.365.618 portador de la T.P N° 94970 del C. S de la J, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA KERIGMA, actuando en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza